



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**Expediente: TEECH/JDC/236/2018**

**Actor:** Partido Podemos Mover a Chiapas a través de su Representante Propietario, ante el Consejo Municipal Electoral de Salto de Agua, Chiapas.

**Autoridad Responsable:** Consejo Municipal Electoral de Salto de Agua, Chiapas.

**Magistrada Ponente:** Angelica Karina Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Gisela Rincón Arreola.

**Colaboró:** Iván Alan Pérez Villanueva.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta de junio de dos mil dieciocho.-----

**VISTO** para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/236/2018, formado con motivo al escrito presentado por Francisco Javier Blanco Hernández, en calidad de Representante del Partido Podemos Mover a Chiapas, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del Salto de Agua, en contra de las inconsistencias derivadas de la recepción de boletas electorales por parte del referido Consejo, por la falta de los folios 1999, 2000, 6478, 6479, 6480, 6481, 7478, 7479, 7480, 17501, 20000 y 21000, plasmadas en el "ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA HACER CONSTAR LA RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL, PARA LA

ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO”, asentada a las diez horas, cincuenta minutos del veintitrés de junio del año en curso, suscrita por los Consejeros Electorales, Secretaría Técnica y Representantes Propietarios de los Partidos Políticos acreditados ante dicho Consejo.

## **R E S U L T A N D O:**

**I.- Antecedentes.** Del análisis al escrito de demanda, informe circunstanciado y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Calendario electoral.** Mediante acuerdo IEPC/CG-A/036/2017, de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el calendario para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales, así como Miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

**2. Inicio del Proceso Electoral.** El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamiento.

**3. Escrito de medio de Impugnación.** El veinticinco de junio, Javier Blanco Hernández, presentó en la Oficialía de Partes del Consejo Municipal Electoral de Salto de Agua, Chiapas, escrito por el que se inconformó en contra de las inconsistencias derivadas de la recepción de boletas electorales por parte del Consejo Municipal Electoral de Salto de Agua Chiapas, por la falta de los folios 1999,



2000, 6478, 6479, 6480, 6481, 7478, 7479, 7480, 17501, 20000 y 21000, plasmadas en el “ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA HACER CONSTAR LA RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL, PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO”<sup>1</sup>, asentada a las diez horas, cincuenta minutos del veintitrés de junio del año en curso, suscrita por los Consejeros Electorales, Secretaría Técnica y Representantes Propietarios de los Partidos Políticos acreditados ante dicho Consejo.

**4. Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sin que se advirtiera que compareció tercero interesado.

**II.- Trámite Jurisdiccional.** (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

**a) Recepción del medio de impugnación, e informe circunstanciado.** El veintisiete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por Igna Abigaíl Ramírez de la Cruz, en su carácter de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Salto de Agua, Chiapas, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando el original de la demanda y la documentación relacionada con el medio de impugnación que nos ocupa.

**b) Acuerdo de recepción y turno.** El veinticinco de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica

<sup>1</sup> Visible de la foja 028 a 029 de autos.

TEECH/JDC/236/2018, y en razón de turno por orden alfabético, le correspondió conocer del asunto a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, por lo que fue remitido para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia, así como 21, fracciones VI y VII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/892/2018, signado por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, recibido en la Ponencia de la Magistrada Instructora, a las diecisiete horas, del veintisiete de junio.

**c) Radicación.** En proveído de veintisiete de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, acordó: **1)** Tener por recibido el expediente señalado en el punto que antecede y lo radicó en su Ponencia con la misma clave de registro; **2)** Tener por señalado el domicilio de la parte actora y de la autoridad responsable, así como por autorizados a los ciudadanos señalados para tales efectos; **3)** Reconocer la personería del accionante y de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal Electoral de Salto de Agua, Chiapas; y **4)** Toda vez que, de las constancias advirtió una probable causal de improcedencia, turnó los autos para la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda; y

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.- Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 301, numeral 1, fracción IV, 302, 303, 360, 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de



Chiapas; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado, ejerce su jurisdicción y es formalmente competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, porque se trata de un juicio ciudadano promovido para impugnar las inconsistencias derivadas de la recepción de boletas electorales por parte del referido Consejo, por la falta de los folios 1999, 2000, 6478, 6479, 6480, 6481, 7478, 7479, 7480, 17501, 20000 y 21000, plasmadas en el “ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA HACER CONSTAR LA RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL, PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO”, asentada a las diez horas, cincuenta minutos del veintitrés de junio del año en curso, suscrita por los Consejeros Electorales, Secretaría Técnica y Representantes Propietarios de los Partidos Políticos acreditados ante dicho Consejo.

**II.- Improcedencia.** Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

El juicio ciudadano es **improcedente**, al no haber agotado la instancia previa conducente y, por tanto, no se cumple el requisito de definitividad previsto en el artículo 324, numeral 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que establece, que un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis del escrito de demanda de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, promovido por Francisco Javier Blanco Hernández, en su calidad de Representante del Partido Podemos Mover a Chiapas, ante el Consejo Municipal Electoral de Salto de Agua, Chiapas, se advierte que la parte actora solicita, sean anulados los folios faltantes en la entrega de documentación electoral al Consejo Municipal precitado, tratándose de las boletas electorales numero 1999, 2000, 6478, 6479, 6480, 6481, 7478, 7479, 7480, 17501, 20000 y 21000.

Sin embargo, el presente asunto no es susceptible de ser modificado, confirmado o revocado, a través de los medios de impugnación que son competencia de este Órgano Jurisdiccional previstos en el artículo 301, numeral 1 fracciones II, III y IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en atención a las siguientes consideraciones:

“...  
Artículo 301.

1. *Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:*

...  
*II.- Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;*

*III.- Juicio de Nulidad Electoral, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos;*

*IV.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a los ciudadanos chiapanecos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, en la Constitución local y en este Código;*

...”g



Del precepto legal antes citado, se advierte que dicha norma establece cuales serán los medios de impugnación que podrán interponerse en materia electoral local ante este Tribunal, y la temática de los mismos.

En efecto, lo expuesto por el promovente no puede ser atendido a través de un Juicio de Inconformidad, ya que, no obstante fue interpuesto en contra de un Consejo Municipal Electoral, por parte de un representante de Partido Político, dicho medio de impugnación sirve para garantizar la constitucionalidad y la legalidad de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sin embargo el acto del que se adolece la parte actora, versa específicamente sobre actos preparatorios de una elección, por tratarse de la falta de boletas electorales.

De la misma manera, lo planteado por el promovente no puede ser ventilado a través de un Juicio de Nulidad Electoral, ya que este mismo fue creado con la finalidad de garantizar la constitucionalidad y la legalidad de los resultados de los cómputos estatal, distrital y municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de Ayuntamientos.

De igual forma, se colige que no es posible ser atendido a través del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, puesto que resulta necesario que se actualice la violación de los derechos político electorales del promovente, consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Chiapas y en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, situación que no se encuentra debidamente acreditada.

Acorde a lo anterior, es menester señalar que, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A través de dicho principio se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local jurisdiccional y administrativa, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y de cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

En el caso, existe un medio de impugnación administrativo previo que se debe agotar. Por tanto, el presente juicio es improcedente ante este Órgano Jurisdiccional, al actualizarse la referida causal, ya que el actor no agotó la instancia administrativa correspondiente.

En efecto, el artículo 301, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, establece el recurso de revisión como medio de impugnación de carácter administrativo, como se aprecia a continuación:

“...  
*Artículo 301.*

*2. Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:*

...  
*I. Recurso de Revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales electorales, durante la etapa preparatoria de la elección;*

Por lo consiguiente, si el acto analizado, versa sobre un acto preparatorio de elección, es decir, actos de carácter administrativo, que se encuentran a cargo del Consejo General del Instituto de





Elecciones y Participación Ciudadana, al tratarse de falta de documentación electoral, mismos que pueden ser subsanados de manera inmediata ante dicha instancia, toda vez que es parte de sus atribuciones auxiliar y colaborar con la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales electorales, máxime que cuenta a su cargo con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, que dentro de sus atribuciones cuenta con la de la distribución de la documentación y material electoral, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 76, numeral 1, fracción VI<sup>2</sup>, 93, numeral 1, fracciones V y VI,<sup>3</sup> del Código de la materia.

En ese aspecto, es imprescindible sostener que el presente medio de impugnación es competencia del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para resolver mediante Recurso de Revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 301, numeral 1, fracción I, 349<sup>4</sup> y 350<sup>5</sup>, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

---

<sup>2</sup> **Artículo 76.** 1. Son atribuciones de la Comisión de Organización Electoral:

VI. Auxiliar y colaborar con la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales electorales, así como de las casillas y de sus mesas directivas, tanto para los procesos electorales, como para los de participación ciudadana que lo requieran;

<sup>3</sup> **Artículo 93.** 1. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral:

V. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales electorales, así como de las casillas y de sus mesas directivas, tanto para los procesos electorales, como para los de participación ciudadana que lo requieran;

VI. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación y material electoral, así como de los procedimientos de participación ciudadana, en los términos que para tales efectos emita el Instituto Nacional;

<sup>4</sup> **Artículo 349.** 1. El recurso de revisión es de carácter administrativo y procede para impugnar los actos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales. Se interpondrá por escrito ante el órgano electoral que haya emitido el acto o dictado la resolución impugnada, por los partidos políticos y en su caso, candidatos independientes a través de sus representantes legítimos.

<sup>5</sup> **Artículo 350.** 1. Es competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión el Consejo General, quien deberá dictar resolución dentro del plazo máximo de quince días, contados a partir de aquel en que se haya presentado el recurso. La infracción a esta disposición, será castigada con la destitución del cargo del funcionario responsable de la tramitación y sustanciación, con independencia de las responsabilidades penales en que pudiera incurrir.

Por tanto, sin trámite adicional alguno, y con la finalidad de no conculcar garantías constitucionales consagradas a la parte actora, se instruye a la Secretaria General, para que de manera inmediata, remita las documentales que integran el expediente en análisis, al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para su inmediata atención.

En consecuencia resulta improcedente el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que existe medio de impugnación administrativo para atender a lo solicitado, tal como quedó establecido en el presente considerando.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

### **R E S U E L V E:**

**Primero. Es improcedente** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por las razones establecidas en el considerando **Segundo** del presente acuerdo.

**Segundo. Se instruye** a la Secretaria General, para que de manera inmediata, remita las documentales que integran el expediente en análisis, al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para su inmediata atención, tal como está señalado en el considerando **Segundo** del presente fallo.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expediente número:  
TEECH/JDC/236/2018**

**Notifíquese personalmente** al actor; **por oficio** con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, 312, numeral 2, fracción II, 313, 317 y 321 y .322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández  
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila  
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro  
Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla  
Secretaria General**

**Certificación.** La suscrita **Fabiola Antón Zorrilla**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/236/2018**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta de junio de dos mil dieciocho.- -----